

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—*Protocolo final de la Conferencia, relativa a ciertas cuestiones concernientes al Estatuto de Tánger.*—Páginas 1593 a 1600.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley estableciendo en el Consejo de la Economía Nacional la Comisión mixta del Nitrógeno.—Páginas 1600 y 1061.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que el Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes, productores de resinas, formarán una Mancomunidad que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico del conjunto de

aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtendrán de las mismas y de las que el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.—Páginas 1601 a 1605.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el artículo 8.º del Real decreto núm. 560, creando el Consorcio Almadrabeto, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1605.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que por el Ministro de este Departamento se proceda a ordenar la movilización de todas las unidades navales provistas para las maniobras de conjunto de la flota, que se verificarán en el Mediterráneo en el próximo otoño.—Páginas 1605 y 1606.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que las beneficios concedidos por el Real decreto-ley del Ministerio de

Gracia y Justicia, número 1.598, de 8 del corriente mes (GACETA del 13), se apliquen en los mismos términos y condiciones a los procesados y sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Página 1606.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—*Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.*—Página 1606.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas.—*Relación de señores aspirantes a quienes se interesa la presentación de documentos que se citan.*—Página 1607.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 36.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Protocolo final de la Conferencia, relativa a ciertas cuestiones concernientes al Estatuto de Tánger.

Habiendo llegado a una inteligencia España y Francia, con respecto a diferentes ampliaciones y modificaciones a introducir en el régimen de la zona de Tánger, el Gobierno de Su

Majestad el Rey de España, el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno en la Gran Bretaña de Su Majestad Británica, signatarios del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de la zona de Tánger, se han puesto igualmente de acuerdo para introducir en común con el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, diversas enmiendas a dicho Convenio, a los Dahiros jerifianos orgánicos y a los Códigos en vigor en la zona, así

como con respecto a ciertas disposiciones concernientes a ésta, y en reconocer que el Gobierno italiano es parte contratante en dicho Convenio, tal como ha sido revisado.

En estas condiciones, los abajo firmantes, debidamente autorizados, se han reunido en una Conferencia en París, en el Ministerio de Negocios Extranjeros, desde el 20 de Marzo al 16 de Julio de 1928, durante el curso de la cual han convenido las disposiciones anejas que siguen, que han suscrito, respectivamente, en el día de hoy.

El presente Protocolo hecho en cuatro ejemplares, en París, el veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—Firmado: J. Quiñones de León. Firmado: Berthelot.—Firmado: Grewe.—Firmado: G. Manzoni.

A

Acuerdo relativo a la revisión del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, sobre la organización del Estatuto de la zona de Tánger.

Los que suscriben, debidamente autorizados y respectivamente plenipotenciarios de las Potencias signatarias del Convenio de París de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de la zona de Tánger, a los cuales se ha unido el plenipotenciario de Italia.

Habiéndose puesto de acuerdo acerca de la revisión de determinados artículos de dicho Convenio y de su anejo, referente al Reglamento de la Gendarmería de la zona de Tánger,

Han acordado las siguientes disposiciones:

I

El texto de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 10, 27, 34, 35, 37, 47, 48, 50 y 56 del Convenio de París de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, se reemplaza por el texto siguiente:

Artículo 1.º Sustituir las palabras: "los tres Gobiernos contratantes" ... por las palabras: "los Gobiernos contratantes" ...

Artículo 3.º ...

(Último apartado): Los Gobiernos español, británico, francés e italiano tendrán la facultad de nombrar en sus Consulados en Tánger un Oficial encargado de informarles sobre la observancia de los compromisos de orden militar que anteceden.

Artículo 4.º La vigilancia del contrabando de armas y de municiones de guerra dentro de las aguas territoriales de la zona de Tánger, en tiempo

normal, será ejercida conjuntamente por las fuerzas navales de España y de Francia, por razón del interés especial que para esas dos potencias dimana de la proximidad de sus respectivas zonas de influencia en el Imperio Jerifiano.

En el caso de que, por efecto de circunstancias excepcionales, pareciera deseable la cooperación de las fuerzas navales británicas e italianas en la vigilancia prevista en el apartado 1.º del presente artículo, los Gobiernos español, británico, francés e italiano se pondrán de acuerdo previamente sobre las modalidades de dicha participación.

Los delinquentes serán deferidos al Tribunal Mixto de Tánger.

Artículo 8.º Los acuerdos internacionales concertados en lo futuro por S. M. Jerifiana, no se aplicarán a la zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional de la zona.

Por excepción, se aplicarán de pleno derecho a la zona los acuerdos internacionales, de los cuales sean partes contratantes o adheridas todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras.

Los dahihs dictados por S. M. Jerifiana con el fin de modificar los textos orgánicos de la zona, de conformidad con los acuerdos concertados o por concertar para la revisión del Estatuto de Tánger entre las potencias signatarias del presente Convenio, se aplicarán de pleno derecho a la zona.

Las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, continuarán aplicándose en la zona de Tánger. Los dahihs jerifianos, dictados como consecuencia de dichos textos, no podrán ser modificados, sin previo acuerdo, con el Poder central jerifiano.

Artículo 10. Queda prohibido entregarse en la zona de Tánger a cualquier agitación, propaganda o manejo encaminado a alterar el orden establecido en cualquiera de las zonas de Marruecos o en países extranjeros.

Los delinquentes, sean cuales fueren, serán deferidos al Tribunal mixto de Tánger.

Se crea en Tánger una Oficina mixta de información, compuesta de un Jefe del Ejército español, Jefe de la Oficina, y un Oficial subalterno francés, adjunto al Jefe de la Oficina, y de un Oficial subalterno español, con misión de vigilar todos los hechos

que puedan afectar a la seguridad de Tánger en su relación con la de las zonas vecinas y la de los países extranjeros.

En razón al interés especial que la actividad de esa Oficina representará para las otras zonas de Marruecos, los gastos de su funcionamiento correrán por entero a cargo de los Gobiernos español y francés.

El Jefe de la Oficina desempeñará las funciones y tendrá el título de Inspector general de Seguridad en la zona de Tánger, y, en tal concepto, deberá recibir el *placet* del Comité de Control.

Sin intervenir en el funcionamiento de los servicios de la Administración tangerina, el Inspector general de Seguridad será Consejero de las Autoridades del Estatuto mencionadas a continuación en el presente artículo en cuanto signifique: la aplicación del artículo 3.º, párrafo 1.º del presente Convenio, en lo concerniente a la seguridad de Tánger y a su relación con la de las zonas vecinas y la de los países extranjeros; la aplicación, igualmente, del artículo 10, relativo a la propaganda subversiva y al contrabando, y, de una manera general, la observancia de las disposiciones referentes a los indeseables y a los manejos dirigidos contra el orden establecido, tanto en Marruecos como en los países extranjeros.

Transmitirá sus informes al Administrador para que éste pueda tomar las adecuadas medidas de vigilancia u ordenar las averiguaciones necesarias.

Esto, no obstante, si los hechos que llegasen a su conocimiento le parecieran ofrecer un marcado carácter delictivo, podrá denunciarlos directamente a la Fiscalía del Tribunal Mixto.

El Inspector general de Seguridad tendrá calidad para cursar al Comité de Control todas aquellas observaciones, sugerencias y consejos que creyese de su deber formular acerca de la organización y del funcionamiento de los servicios de la Administración, llamados a intervenir en la aplicación de los artículos 3.º, párrafo primero, y 10 del presente Convenio.

Las diferentes Autoridades de la zona de Tánger arriba mencionadas a las cuales se haya dirigido el Inspector general de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, facilitarán a éste el cumplimiento de su misión.

haciéndole saber singularmente el curso ulterior que se haya dado a sus gestiones. El Comité de Control servirá a estos efectos de intermediario entre las demás Autoridades de la zona y el Inspector general de Seguridad.

Artículo 27. Cambiar las palabras: "las tres Potencias contratantes" por las palabras: "las Potencias contratantes".

Artículo 34. En atención al número de súbditos, a las cifras del comercio general y a la importancia de los bienes raíces y del tráfico en Tánger de las diferentes potencias signatarias del acta de Algeciras, la Asamblea legislativa internacional estará compuesta por:

Cuatro miembros españoles.

Cuatro miembros franceses.

Tres miembros británicos.

Tres miembros italianos.

Un miembro americano.

Un miembro belga.

Un miembro holandés.

Un miembro portugués,

designados por los Consulados respectivos y, además, por:

Seis súbditos musulmanes designados por el Mendub y

Tres israelitas, súbditos del Sultán, designados por el Mendub y elegidos de entre una lista de nueve nombres presentada por la Comunidad israelita.

La Asamblea nombrará cuatro Vicepresidentes elegidos entre sus miembros: uno súbdito español, uno ciudadano francés, uno súbdito británico y uno ciudadano italiano, encargados de asistir al Mendub en la presidencia de la Asamblea y de reemplazarle en caso de ausencia o de impedimento.

Artículo 35 (apartados 1, 2, 4 y 5).

Un Administrador estará encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y de dirigir la Administración internacional de la zona.

El Administrador tendrá a sus órdenes tres Administradores adjuntos y dos Ingenieros.

Un Administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de Director, de los servicios de higiene y de beneficencia; un Administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de Director, de los servicios de hacienda; un Administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de Director, de los servicios judiciales.

Durante un primer período de seis

años, a contar desde la entrada en funciones del Administrador: el Administrador será de nacionalidad francesa; el Administrador adjunto encargado de los servicios de higiene y de beneficencia, de nacionalidad española; el Administrador adjunto encargado de los Servicios de hacienda, de nacionalidad británica, y el Administrador adjunto encargado de los servicios judiciales, de nacionalidad italiana. El Administrador, los tres Administradores adjuntos y los dos Ingenieros serán nombrados por S. M. Jerifiana, a propuesta del Comité de Control, al que habrán sido propuestos a su vez por sus respectivos Consulados.

Pasado este primer período de seis años, la Asamblea nombrará el Administrador y los Administradores adjuntos entre los súbditos de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Los cuatro puestos en cuestión no podrán ser confiados, en todo caso, más que a súbditos de nacionalidades diferentes.

Artículo 37. El reclutamiento de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no sean los previstos por el precedente artículo 36 será efectuado por una Comisión presidida por el Administrador y compuesta por los cuatro Vicepresidentes de la Asamblea y por el Jefe del servicio interesado.

Dicha Comisión deberá, informándose al efecto cerca del Cónsul de quien dependa cada candidato, asegurarse de que éste no tiene antecedentes desfavorables. Los informes en cuestión deberán ser facilitados en el término de un mes, a contar del día en que hayan sido solicitados. De no ser así, la Comisión podrá proceder al reclutamiento del candidato.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el Administrador, después de la aprobación de la Asamblea.

Artículo 47. La seguridad de la zona está exclusivamente asegurada por un Cuerpo de Gendarmería indígena puesto a la disposición del Administrador.

Durante un plazo de doce meses, a contar desde su constitución, el efectivo de dicha fuerza será de 400 hombres a lo sumo.

Al expirar dicho plazo de doce meses, el efectivo será de 250 hombres, y no podrá ser aumentado ni reduci-

do sin el asentimiento unánime del Comité de Control.

A partir de la constitución de la Gendarmería y hasta el 31 de Diciembre de 1928, los Gobiernos español y francés contribuirán al sostenimiento de dicha fuerza con los créditos que queden disponibles por efecto de la disolución de los Tabores. Pasada dicha fecha, y hasta el fin del plazo de doce meses arriba previsto, los dos Gobiernos entregarán a la zona la subvención necesaria para sufragar la diferencia existente entre el crédito de 1.500.000 francos que la zona deberá consignar en su presupuesto para el sostenimiento de la Gendarmería, y el total de los gastos efectivos. Esta subvención será abonada por mitad por cada uno de los dos Gobiernos.

A la expiración de dicho plazo, el Gobierno español y el Gobierno francés atenderán por partes iguales al suplemento de gastos que implique el mantenimiento del efectivo de la Gendarmería a 250 hombres, o sea 350.000 francos cada uno. El crédito de 1.500.000 francos consignado por el presupuesto de la zona quedará elevado así a 2.500.000 francos, cifra fijada de conformidad con los cálculos de los presupuestos.

La Gendarmería será reclutada por mitad en cada uno de los tabores actuales. La igualdad entre los elementos español y francés será mantenida, tanto en caso de licenciamiento por reducción del efectivo como en los reclutamientos que se lleven a cabo para cubrir bajas.

El mando de la Gendarmería será ejercido por un Oficial español de categoría de Comandante; dicho Comandante tendrá como adjunto a un Oficial francés de categoría de Capitán. El cuadro europeo estará compuesto en proporciones iguales por clases españolas y francesas. Teniendo en cuenta el carácter internacional de esta unidad, podrán figurar en ella clases pertenecientes a otras nacionalidades.

La Gendarmería podrá estar acuartelada en la ciudad de Tánger y mantener puestos en las afueras.

El Reglamento relativo a la Gendarmería va anejo al presente Convenio.

Artículo 48. (Primer apartado).— Una jurisdicción internacional, denominada Tribunal Mixto de Tánger, se encargará de administrar la justicia a los súbditos de las Potencias extranjeras. Estará compuesta de Ma-

gistrados de nacionalidad española, belga, británica, francesa e italiana.

Artículo 50. Se suprimen las Comisiones y Comités actuales de Tánger.

La labor de fijar la tarifa de los derechos de Aduanas aplicables en las tres zonas, que compete en la actualidad a la Comisión de Valoraciones de Aduanas, se confía a una Comisión compuesta por representantes de las tres zonas. Dicha Comisión se reunirá en Tánger, por lo menos, dos veces al año.

En el caso en que se formularan reclamaciones fundadas en la igualdad económica, contra las decisiones de la Comisión en lo que afectare a la zona de Tánger, dichas reclamaciones serán sometidas al Comité de Control.

Artículo 56 (primer apartado). Reemplazar las palabras "los tres Gobiernos contratantes" por las palabras "los Gobiernos contratantes".

II

El texto del Reglamento de la Gendarmería de la zona de Tánger (anexo al Convenio de 18 de Diciembre de 1923) queda reemplazado por el texto siguiente:

REGLAMENTO DE LA GENDARMERÍA EN LA ZONA DE TÁNGER

I.—Organización.

Artículo 1.º Se crea en Tánger una Gendarmería de la zona.

Artículo 2.º Corresponde a la Gendarmería:

1.º Mantener el orden en la zona, debiendo prestar su concurso a la Policía local a requerimiento del Administrador.

2.º Garantir de una manera eficaz la seguridad de la zona.

Artículo 3.º La Gendarmería dependerá de la Autoridad del Administrador de la zona.

Artículo 4.º El mando de la Gendarmería será ejercido por un Jefe español de categoría de Comandante, que tendrá como adjunto a un Oficial francés de categoría de Capitán.

Los cuadros europeos comprenderán además:

Cuatro Tenientes o Alféreces, dos de ellos españoles y dos franceses.

Tres Suboficiales, entre ellos uno español y uno francés.

Artículo 5.º Si dichos Oficiales o Suboficiales europeos fueren ascendidos al empleo superior durante la vigencia de su contrato deberán ser reemplazados por otros Oficiales o

Suboficiales de la categoría prescrita por el artículo 4.º que antecede.

Artículo 6.º El efectivo indígena marroquí será de tres caides y de 250 individuos de tropa, incluidos los Suboficiales.

La distribución del efectivo y de los cuadros será fijada por la Asamblea Legislativa Internacional, con la aprobación del Comité de Control; podrá ser modificada según lo que aconseje la experiencia.

El efectivo de caballos será, en principio, de 50.

Artículo 7.º Un contrato entre la Administración de Tánger y los Oficiales europeos determinará las condiciones del respectivo ajuste y del sueldo, el cual será librado por el Director de Hacienda.

II.—Reclutamiento.

Artículo 8.º La Gendarmería comprenderá caides, Suboficiales, cabos y soldados marroquíes que no hayan sufrido ningún castigo grave.

Los individuos de tropa no podrán ser menores de veinticuatro años ni mayores de cuarenta y cinco.

Artículo 9.º Para la constitución de la Gendarmería, las clases y soldados marroquíes serán reclutados por mitad en cada uno de los tabores de Policía. La igualdad entre los elementos españoles y franceses será mantenida, tanto en caso de licenciamiento por reducción de efectivos como cuando se proceda al reclutamiento necesario para cubrir las bajas que se produzcan.

Artículo 10. El reclutamiento de individuos de tropa se hará por enganches y reenganches.

La duración del enganche se fija en tres años.

El reenganche durará tres años y dará derecho a un plus.

La cuantía de los devengos y pluses será fijada por la Asamblea Internacional con la aprobación del Comité de Control.

III.—Atribuciones del Comandante. Disciplina.

Artículo 11. El Comandante de la Gendarmería tendrá todas las atribuciones de un Jefe de Cuerpo.

Será responsable de la instrucción, disciplina y administración de la unidad.

En lo que concierne a la disciplina, tanto por lo que afecta al cuadro europeo, como por lo que atañe a los Oficiales e individuos de tropa marroquíes, un reglamento fijará las necesarias prescripciones, que deberán ins-

pirarse en los principios comunes a los reglamentos de la Gendarmería francesa y de la Guardia civil española.

El Comandante de la Gendarmería y el Capitán adjunto ejercerán, con respecto a los Oficiales y Suboficiales de su nacionalidad, las atribuciones que les confieren los reglamentos vigentes en sus respectivos Ejércitos. El Comandante de la Gendarmería podrá, además, en lo concerniente a aquellos Oficiales o Suboficiales que no sean de su nacionalidad, dirigir, bajo su responsabilidad, un informe con conclusiones al Administrador de Tánger. Este trasladará dicho informe al Cónsul de la Nación a que pertenezca el Oficial o Suboficial de que se trate.

IV.—Servicio de salvas.

Artículo 12. El servicio de la batería para las salvas reglamentarias será prestado por un destacamento de la Gendarmería.

V.—Período transitorio.

Artículo 13. Durante un plazo de doce meses, a contar desde la constitución de la Gendarmería de Tánger, su efectivo será fijado en 400 individuos de tropa indígenas, incluyendo los Suboficiales, y en 50 caballos; pero será reducido al expirar dicho plazo en los términos previstos por el artículo 6.º

Dado el carácter transitorio de esta medida, los cuadros europeos fijados por el artículo 4.º no serán modificados.

El efectivo de los Caides podrá ser en un principio de ocho y serán reclutados en las condiciones determinadas por el artículo 5.º; progresivamente irá reduciéndose hasta llegar al efectivo fijado por el artículo 6.º

III

El presente Acuerdo será comunicado por el Gobierno de la República francesa a las Potencias que se hayan adherido al Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, así como al Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte, signatario del Acta de Algeciras.

IV

El presente Acuerdo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París a la mayor brevedad posible.

Entrará en vigor tres meses después del día en que hayan sido canjeadas las ratificaciones, quedando desde ese momento sometido a las con-

diciones de duración y de renovación del Estatuto, objeto del Convenio de 18 de Diciembre de 1923.

El presente Acuerdo, hecho en cuatro ejemplares en París, el 25 de Julio de 1928.—Firmado: J. Quiñones de León.—Firmado: Berthelot.—Firmado: Crewe.—Firmado: G. Manzoni.

Acuerdo relativo a la revisión de determinados artículos del Dahir jerifiano sobre la Administración de la zona de Tánger, del Dahir jerifiano sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger y del anejo al Dahir jerifiano sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger, así como del Código penal de la zona de Tánger.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España, el Gobierno de la República francesa, el Gobierno de Su Majestad británica, en la Gran Bretaña, y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, habiendo tomado en consideración la necesidad de modificar determinados artículos del Dahir jerifiano relativo a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger; del anejo al Dahir jerifiano sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger, así como del Código Penal de la zona de Tánger, con el fin principal de ponerlos en armonía con el Estatuto de Tánger, objeto del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, revisado en el día de la fecha, se comprometen a recomendar a S. M. Jerifiana se sirva adoptar las siguientes modificaciones a los textos arriba mencionados.

I.—Modificaciones del Dahir jerifiano organizando la Administración de la zona de Tánger.

Artículo 12. Los acuerdos internacionales que se concierten en lo futuro por nuestra Majestad Jerifiana, no se aplicarán a la zona de Tánger sin previo asentimiento de la Asamblea legislativa internacional. Lo propio ocurrirá con aquellos Decretos que dictemos de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de Marzo de 1912.

Por excepción, se aplicarán de pleno derecho a la zona de Tánger:

1.º Los acuerdos internacionales de los cuales todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras sean partes contratantes o adheridas.

2.º Nuestros Decretos arriba aludidos, siempre que hayan sido dic-

tados con el fin de modificar los textos orgánicos de la zona, de conformidad con los Acuerdos concertados o por concertar para la revisión del Estatuto de Tánger entre las Potencias signatarias del Convenio revisado de 18 de Diciembre de 1923.

3.º Todas las disposiciones legislativas aplicables a las dos zonas, francesa y española, siempre que sean relativas:

a) Al funcionamiento de los servicios postales y telegráficos jerifianos con el extranjero, así como a la unificación de las tarifas aplicables a los mismos;

b) Al comercio de armas y de municiones para el uso de aquellas zonas.

Artículo 20. La Asamblea legislativa internacional ejercerá el poder legislativo y reglamentario. Estará presidida por el Mendub y se compondrá de 27 miembros de las comunidades extranjeras y marroquíes, en las condiciones siguientes:

Cuatro miembros españoles.

Cuatro miembros franceses.

Tres miembros británicos.

Tres miembros italianos.

Un miembro americano.

Un miembro belga.

Un miembro holandés.

Un miembro portugués,

designados por sus Consulados respectivos.

Seis musulmanes, súbditos Nuestros, designados por nuestro Mendub, y

Tres israelitas, súbditos Nuestros, elegidos por el Mendub entre una lista de nueve candidatos, presentada por la Comunidad israelita de Tánger.

Se procederá de igual forma, y dentro del plazo máximo de tres meses, a la sustitución de los miembros fallecidos o dimisionarios.

Artículo 22.

(Cuarto apartado).—La Asamblea será presidida por Nuestro Mendub, a quien asistirán un Vicepresidente español, un Vicepresidente francés, un Vicepresidente británico y un Vicepresidente italiano, nombrados anualmente por la Asamblea.

Artículo 32. El Administrador tendrá a sus órdenes tres Administradores adjuntos: un primer adjunto, que le reemplazará en los casos de ausencia, y que, bajo su dirección, estará encargado más especialmente de los servicios de higiene y de beneficencia; un segundo adjunto que, bajo su dirección, estará encargado más especialmente de los servicios de hacien-

da, y un tercer adjunto que, bajo su dirección, estará encargado más especialmente de los servicios judiciales.

Los demás servicios administrativos de la zona dependerán directamente del Administrador.

Artículo 33. La Policía de la zona comprenderá:

1.º Un Cuerpo de Gendarmería indígena, compuesto de 250 hombres y constituido de conformidad con las disposiciones del artículo 47 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, revisado.

2.º De una Policía civil, compuesta por Agentes europeos e indígenas, y cuyo efectivo será fijado por la Asamblea.

Artículo 36. El reclutamiento de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no sean los previstos por el artículo 35 del Convenio revisado de 18 de Diciembre de 1923, será efectuado por una Comisión, presidida por el Administrador y compuesta por los cuatro Vicepresidentes de la Asamblea y por el Jefe del servicio correspondiente.

Dicha Comisión deberá, informándose al efecto cerca del Cónsul de quien dependa cada candidato, cerciorarse de que éste carece de antecedentes desfavorables. Los informes en cuestión deberán ser facilitados en el término de un mes, a contar desde el día en que hayan sido solicitados. De no ser así, la Comisión podrá proceder al reclutamiento del candidato.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el Administrador después de la aprobación de la Asamblea.

II.—Modificaciones al Dahir sobre organización de una jurisdicción internacional en Tánger.

Artículo 1.º (Apartados 1, 2 y 3.) Se establece en Tánger una jurisdicción internacional, con el nombre de Tribunal Mixto de Tánger.

Esta jurisdicción comprenderá:

1.º Como miembros titulares: un Magistrado español, un Magistrado británico, un Magistrado belga, un Magistrado francés y un Magistrado italiano.

Artículo 10. (Apartados 1 y 2.) Si el acusado fuese súbdito Nuestro, el Jurado se constituirá con tres súbditos Nuestros, un súbdito español, un ciudadano francés y un súbdito británico o ciudadano italiano.

Si perteneciese a un Estado que no fuese el Estado marroquí, los miembros del Jurado serán elegi-

dos por sorteo entre los de la lista de jurados de la misma nacionalidad que el acusado. En caso de que no existiese lista especial para la nación a la cual perteneciera el acusado, éste podrá designar la nacionalidad de los jurados por los cuales deseara ser juzgado, y el sorteo se efectuará entre los que figuren en la lista correspondiente a dicha nacionalidad. El Presidente del Tribunal criminal le participará el derecho que en este punto le asiste, diez días antes, por lo menos, de la apertura del juicio. Si el acusado no hiciere uso del mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que le haya sido hecha por el Presidente, el Jurado se constituirá con seis miembros elegidos, a razón de dos, a lo sumo, por cada nacionalidad, de entre las listas de jurados españoles, franceses, británicos e italianos.

Artículo 14. El servicio de la Secretaría del Tribunal mixto de Tánger se compondrá de un Secretario Jefe, cuatro Secretarios y dos Oficiales de Secretaría, que serán nombrados por Dahir Nuestro, a propuesta de la Asamblea general de titulares.

La retribución exclusiva de estos funcionarios consistirá en un sueldo fijo cuya cuantía será determinada ulteriormente.

Tendrán a su cargo la Secretaría, el Notariado y la Contabilidad. Llevarán a cabo, además, todas las diligencias de citación, notificación, ejecución y levantamiento de actas ordenadas por los Magistrados. Tendrán igualmente a su cargo las funciones de Síndicos de quiebras o de Liquidadores judiciales, así como las de Curadores de herencias yacentes, en las condiciones determinadas por la ley.

Los funcionarios de la Secretaría serán de nacionalidad española, francesa, británica o italiana y deberán tener por lo menos veinticinco años de edad. Podrán ser separados de sus cargos por Dahir, a propuesta de la Junta general de titulares, que resolverá, ya sea de oficio, ya sea por iniciativa de uno de los Fiscales; pero, en todo caso, después de que se hayan oído o pedido explicaciones a los funcionarios en cuestión.

La cuantía de los derechos correspondientes al Tesoro a que diere lugar los procedimientos judi-

ciales o las diligencias de Secretaría, será determinada por un Dahir que fijará asimismo la forma de percepción de estos derechos.

Artículo 22. El sueldo de los Magistrados titulares del Tribunal mixto será de 30.000 francos marroquíes. Los Magistrados recibirán, además, una gratificación anual de 14.000 francos en concepto de gastos de alojamiento y de residencia.

III.—*Modificaciones del Anejo al Dahir relativo a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.*

Artículo 5.º A partir de la entrada en vigor del presente Dahir, el Tribunal mixto intervendrá, dentro de los límites de la competencia respectiva de sus diferentes secciones y de acuerdo con las leyes penales de la zona internacional:

1.º En todos aquellos crímenes, delitos o faltas cometidos por extranjeros.

2.º En todos aquellos crímenes, delitos o faltas cometidos por los súbditos de Nuestro Imperio con participación de súbditos de potencias extranjeras.

3.º En todos aquellos crímenes, delitos o faltas cometidos por súbditos de Nuestro Imperio cuando las víctimas sean súbditos de potencia extranjera.

3.º bis. En todas aquellas infracciones cometidas por súbditos de Nuestro Imperio y penadas por los artículos 139 y 139 bis del Código penal.

4.º En todos aquellos crímenes, delitos o faltas cometidos:

a) En sus audiencias y en los lugares en que uno o varios de sus Magistrados intervengan en un acto derivado de sus funciones.

b) En todos los crímenes o delitos de falso testimonio o soborno de testigos ante el Tribunal mixto, tanto en materia civil como en materia penal.

c) Contra la ejecución de los fallos, juicios, sentencias, providencias o disposiciones del Tribunal mixto.

d) Contra los Magistrados, asesores, jurados o funcionarios judiciales dependientes del Tribunal mixto, en el ejercicio de sus atribuciones o con ocasión del mismo.

e) Por los Magistrados, asesores, jurados o funcionarios judiciales dependientes del Tribunal mixto, en el ejercicio de sus atribuciones o por abuso de autoridad.

IV

Enmiendas al Código penal de la zona de Tánger.

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO V (NUEVO)

Del destierro.

Artículo 25 bis. El destierro de la zona de Tánger, durante veinte años a lo sumo, podrá dictarse en cualquier caso por el Tribunal como pena accesoria a las penas de prisión que hubiesen recaído sobre los autores o cómplices:

1.º En todos los crímenes o tentativas de crímenes.

2.º En los delitos previstos por los artículos 139 (apartados 1.º y 2.º) y 139 bis.

3.º En caso de reincidencia en los delitos previstos por los artículos 118, 130, 131, 132, 133, 139 (apartado 3.º), 146, 147, 148, 149, 150, 188, 189, 199, 201 y 263.

A los súbditos marroquíes castigados con la pena accesoria de destierro de la zona de Tánger, se les deberá imponer por el Tribunal la obligación de residir en una de las otras zonas de Marruecos, designada previo acuerdo con las Autoridades competentes de la zona en cuestión.

El condenado que infringiera la pena de destierro antes de la expiración de la misma será condenado a extrañamiento de la zona de Tánger. Si fue súbdito marroquí, se le fijará una residencia obligatoria, de conformidad con lo prescrito en el apartado precedente.

LIBRO TERCERO

Título segundo.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección segunda.

Artículo 139. El que se dedicare, sin autorización, a fabricar e introducir, o el que, con cualquier título, tuviese en su poder dentro de la zona de Tánger explosivos, material o máquinas de guerra, como, por ejemplo, armas, municiones, cartuchos, aunque estuviesen descargados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cinco años y con una multa de 1.000 a 20.000 francos.

La tentativa y la complicidad serán castigadas con la misma pena que el delito.

Sin perjuicio, si hubiere lugar, de que se le aplicase los dos primeros apartados del presente artículo, toda persona portadora, fuera de su domi-

elilio y sin autorización. de un arma cualquiera, oculta o no, será castigada con la pena de prisión de seis días a tres meses y con una multa de 100 a 200 francos o tan sólo con una de estas dos penas.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, los objetos fabricados, introducidos o detentados, así como las armas, serán objeto de decomiso.

Artículo 139 bis. Toda persona convicta de haberse entregado en la zona de Tánger a cualquier agitación, propaganda o manejos contrarios al orden establecido en cualquiera de las zonas de Marruecos o en países extranjeros, será castigada con la pena de prisión de seis meses a cinco años y con una multa de 1.000 a 20.000 francos.

El presente Acuerdo, hecho en cuatro ejemplares en París, el 25 de Julio de 1928. — Firmado: J. Quiñones de León. — Firmado: Berthelot. — Firmado: Crewe. — Firmado: G. Manzoni.

C

Disposiciones particulares.

Los que suscriben, respectivamente autorizados, en debida forma, por el Gobierno de S. M. el Rey de España, por el Gobierno de la República francesa, por el Gobierno de Su Majestad Británica, en la Gran Bretaña, y por el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, han convenido las siguientes disposiciones particulares, relacionadas con los Acuerdos referentes a la zona de Tánger, concertados en el día de la fecha:

I

El Administrador adjunto encargado de los servicios judiciales tendrá a sus órdenes los servicios administrativos de la jurisdicción internacional, los servicios penitenciarios y el servicio de publicaciones oficiales. Velará por la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Mixto en materia penal. Desempeñará, además, las funciones de Consejero de la Administración de la zona en todas las materias jurídicas y legislativas, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a los demás administradores adjuntos.

II

De conformidad con lo establecido por el Estatuto de Tánger, los tabores que existen en la actualidad serán disueltos y reemplazados lo antes posible, una vez en vigor el Acuerdo de fecha de hoy relativo a la revisión

del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, por un Cuerpo de Gendarmería que deberá responder a las características señaladas en el propio Convenio revisado, en su artículo 47, y en el Reglamento de la Gendarmería, igualmente revisado, que figura como anejo al texto en cuestión.

III

Los Códigos, redactados en cumplimiento del artículo 48 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, y revisado en el día de la fecha, serán comunicados oficialmente al Gobierno italiano. Serán aplicables, con carácter provisional, a los súbditos italianos a partir del día en que el Acuerdo fecha de hoy, relativo a la revisión de dicho Convenio, entre en vigor. A la expiración de un plazo de dos años, a contar desde dicho día, los mencionados Códigos serán sometidos a una Comisión jurídica, compuesta de representantes británicos, españoles, franceses e italianos, encargados de examinar aquellas modificaciones que el Gobierno italiano, y eventualmente cualquier otro Gobierno adherido a dicho Convenio, estimase conveniente proponer. Dicha Comisión redactará los textos que habrán de someterse a la Asamblea legislativa. La Comisión deberá terminar sus trabajos dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su primera reunión.

IV

Al objeto de aplicar el artículo 48 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de la zona de Tánger, y el artículo 1.º del Dahir Jerifiano de 16 de Febrero de 1924, referente a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger, Convenio y Dahir Jerifiano revisados de conformidad con los Acuerdos firmados, el día de la fecha, se entenderá que:

1.º El Magistrado italiano entrará a formar parte del Tribunal Mixto de Tánger a partir de la entrada en vigor del Estatuto revisado;

2.º El Magistrado belga reemplazará a aquel de los Magistrados británicos que viniese a cesar primero en sus funciones.

V

Los cuatro Gobiernos se comprometen a hacer elaborar una reforma de la jurisdicción internacional de Tánger, por una Comisión de juris-

tas que deberá reunirse en París dentro del plazo de seis meses a contar desde la firma de las presentes disposiciones. Esta Comisión tomará como base de sus trabajos las recomendaciones y proyectos anejos al Acta de la vigésimonona reunión celebrada el 12 de Julio de 1928 por los Peritos encargados de preparar la revisión del Estatuto de Tánger.

De una manera especial la reforma deberá implantar la unidad del Ministerio fiscal; asegurar la función del Ministerio público, en lo relativo a las jurisdicciones de primera instancia y de apelación, así como en lo relativo al Tribunal criminal, por un Magistrado español y un Magistrado francés, que alternarán turnando por períodos de un año, y en lo referente a la jurisdicción de paz, en las mismas condiciones, por un Comisario de Policía español y un Comisario de Policía francés; establecer una presidencia del Tribunal mixto; organizar el servicio de vacaciones durante las del Tribunal mixto; instituir un Tribunal de Apelación claramente separado de todas las demás jurisdicciones, y del que podrán formar parte Consejeros no residentes que vayan periódicamente a Tánger con dicho fin. Un impuesto especial podrá ser exigido a todo apelante que no goce del beneficio de pobreza, además de los derechos previstos para los gastos de justicia; tomar en consideración el deseo expresado por los Gobiernos español y francés de contar respectivamente con un Magistrado de su nacionalidad en cada una de las dos jurisdicciones de primera instancia y en la de apelación; suprimir los miembros adjuntos del Tribunal como colaboradores regulares de la jurisdicción internacional.

Podría resultar conveniente establecer un recurso de casación ante una Comisión superior de casación, compuesta por Magistrados pertenecientes al Tribunal Supremo de un país que no tenga representante de su nacionalidad en la jurisdicción internacional de Tánger.

VI

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, y revisado en el día de la fecha, la Agencia diplomática de Italia en Tánger será sustituida por un Consulado, reservándose, por lo demás, el Go-

bierno italiano la facultad de elegir el titular de ese Consulado entre los funcionarios que figuran en el escalafón de su Carrera diplomática, sin que este Agente pueda invocar otros derechos, prerrogativas y privilegios que aquellos que son inherentes a las funciones de Cónsul de carrera en la zona de Tánger.

VII

El Gobierno de S. M. el Rey de Italia acepta que los súbditos italianos queden sujetos a las leyes fiscales de la zona a partir de la fecha en que se canjeen las ratificaciones del Acuerdo firmado el día de la fecha y relativo a la revisión del Convenio de 18 de Diciembre de 1923, referente a la organización del Estatuto de Tánger.

VIII

Al propio tiempo que los Acuerdos fecha de hoy, serán comunicadas las presentes disposiciones, por mediación del Gobierno de la República francesa, a las Potencias adheridas al Convenio de 18 de Diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, e igualmente al Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte, signatario del Acta de Algeciras.

Las presentes disposiciones, hechas en cuatro ejemplares en París, el 25 de Julio de 1928.

Firmado: J. Quiñones de León.—Firmado: Berthelot.—Firmado: Crewe.—Firmado: G. Manzoni.

El Presente Protocolo ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en París, el 14 de Septiembre de 1928.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En todos los países es motivo de atención cuanto se refiere a la implantación, conservación y desarrollo de la industria de fijación del nitrógeno atmosférico, como muy significativa y de toda importancia para la defensa militar y la independencia nacional en materia de fertilizantes nitrogenados.

Las grandes cantidades que se importan de este artículo con destino a la agricultura, y en sus diversas formas, aconsejan el mayor posible

afianzamiento de este trabajo en España, mediante las disposiciones oportunas, de forma y manera que, sin interrumpir el tráfico exterior correspondiente al comercio internacional, se sostenga tan esencial producción en proporción ajustada a las conveniencias nacionales.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.601.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Consejo de la Economía Nacional la Comisión mixta del Nitrógeno para entender en cuanto concierne a la implantación, conservación y desarrollo en España de la industria de fijación del nitrógeno como esencial para la defensa militar y la independencia nacional razonable en materia de fertilizantes nitrogenados.

Artículo 2.º La citada Comisión estará dirigida por el Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, como delegado general en el mismo del Jefe del Gobierno, y formarán parte de ella:

a) Los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Abastos y Comercio e Industria, que constituyen el Comité Superior de dicho Consejo.

b) Los representantes en el citado organismo, con actuación en el Comité regulador de la producción industrial de los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento.

c) Dos representantes de las entidades agrarias: uno por los terrenos de secano y otro por los de regadío, nombrados por el Gobierno.

d) Representantes, no pudiendo pasar de tres el número de los designados, de las fábricas que se dediquen a la fijación del nitrógeno atmosférico bajo cualquier forma de producto sintético con aplicación a los fertilizantes de este tipo, o a la obtención de amoníaco anhidro o ácido nítrico.

Artículo 3.º El Comité Superior antes mencionado será el representante legal de la Comisión mixta del Nitrógeno, y ejecutor de sus acuerdos.

Artículo 4.º La Comisión mixta estudiará y propondrá la cuantía de los derechos de importación que se deban asignar al sulfato amónico de procedencia extranjera. Con el aumento sobre las actuales tarifas se constituirá un fondo especial, destinado a subvencionar las fábricas que se dediquen en España a la fijación del nitrógeno atmosférico bajo la forma de productos mencionados en el apartado d) del artículo 2.º

Artículo 5.º La Comisión mixta del Nitrógeno, con cargo a los fondos así recaudados y a los fines de la presente disposición, subvencionará la producción nacional sintética de productos nitrogenados con una suma por cada kilogramo de azoe fijado, bajo cualquiera de las formas o productos mencionados anteriormente. Esta suma, que no podrá pasar de una peseta, se fijará en el mes de Diciembre de cada año por la citada Comisión, de modo que, mediante la subvención, cada fabricante perciba un subsidio por kilogramo de nitrógeno fijado y vendido, que se establecerá oportunamente. Este subsidio por kilogramo de nitrógeno estará determinado por:

a) Precio medio en el último año sobre vagón, puerto o frontera española, del kilogramo de nitrógeno, en el producto similar importado.

b) Derechos de Aduanas del kilogramo de nitrógeno en el producto importado.

c) Subvención otorgada por la Comisión mixta del Nitrógeno.

En su consecuencia, la subvención se anulará si el precio del producto azoado sintético importado en puerto o frontera, sumado a los derechos de Aduanas, alcanzara el precio o subsidio que se fije por kilogramo de nitrógeno.

Artículo 6.º La suma total máxima aplicable cada año a subvencionar la industria de productos azoados sintéticos será igual a la recaudada en las Aduanas del Reino durante el año precedente por el recargo que autoriza el artículo 4.º, deducidos los gastos que requiera el funcionamiento de la Comisión del Nitrógeno. Si ella no bastara para asegurar a la industria nacional el complemento de ingresos en forma que obtenga el precio por kilogramo de nitrógeno, se distribuirá a prorrata de las producciones y ventas de las fábricas nacionales existentes en la actualidad.

Artículo 7.º Para fijar a cada fábrica el importe de la subvención que haya de percibir, servirá de base

la producción y la venta, pero no será firme el devengo de la subvención sino para los tonelajes vendidos y expedidos, y no para los que existan en almacén.

Artículo 8.º La Comisión del Nitrógeno podrá crear las delegaciones que estime necesarias, o realizar las inspecciones precisas para comprobar la producción y venta de cada una de las fábricas nacionales de productos nitrogenados, sea con carácter permanente cerca de cada fábrica, sea en forma de comprobaciones periódicas de las declaraciones juradas de producción y venta que dichas fábricas deberán entregar mensualmente en la Comisión.

Artículo 9.º Las Aduanas liquidarán el derecho a que se refiere el artículo 4.º independientemente de los demás derechos arancelarios, ingresando los fondos en las Sucursales del Banco de España a disposición de la Comisión del Nitrógeno, que los administrará; a cuyo fin abrirá en el Banco de España en Madrid la oportuna cuenta corriente, llevando la correspondiente contabilidad, que someterá anualmente al examen y aprobación del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 10. Aunque aplicada en tiempo de paz la industria de fijación del nitrógeno atmosférico a la producción de fertilizantes azoados, el Gobierno podrá en todo momento exigir de esta industria la fabricación de productos relacionados con la primera materia de los explosivos militares, en la cuantía que estime conveniente para el abastecimiento de las necesidades de los ramos de Guerra y Marina.

Las fábricas nacionales de explosivos militares se surtirán para sus necesidades, en cuanto a primeras materias nitrogenadas, preferentemente de las industrias de producción sintética a que el presente Decreto-ley hace referencia.

Artículo 11. El presente régimen se considera como de ensayo por plazo de dos años, durante los cuales no se autorizará la creación de nuevas fábricas hasta conocer la influencia del sistema en la economía nacional.

Artículo 12. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto-ley en la GACETA DE MADRID, la Comisión Mixta del Nitrógeno propondrá al Gobierno un proyecto de Reglamento para su aplicación, así como las disposiciones complementarias que con-

sidere oportunas con vista al objetivo de estimular y mantener la producción nacional de productos azoados.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente.

Dado en Mi Legación de Estocolmo a catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es deber inexcusable del Estado velar por el desarrollo progresivo de todas las riquezas básicas nacionales, evitando a su vez, en la medida posible, las perturbaciones que nacen de la lucha de los mercados o de la falta de armonía entre los distintos sectores que intervienen en la evolución completa de cada ciclo industrial; y si para facilitar el impulso que la riqueza reclama podría bastar una sabia previsión de preparación de mercados, de medios de transporte, de amplia legislación protectora, que prepararan el campo de acción de las iniciativas particulares desarrolladas en una libre y leal concurrencia, medio el más eficaz de estimular el máximo esfuerzo individual y el más intenso progreso que la misma lucha proporciona, no es posible olvidar que ni la defensa contra los elementos externos a cada bloque industrial de la economía patria puede ser siempre tan eficaz como para su libre expansión fuera preciso, tanto por poder perjudicar otros sectores nacionales, como por las limitaciones que la vida de relación internacional impone, ni la actuación de los distintos factores que integran cada industria se limita al justo triunfo del propio esfuerzo, no guardando casi nunca por iniciativa propia la debida relación de armonía con el sacrificio exigido a cada una de las partes y la proporción de utilidad que en equidad a cada una de ellas debiera corresponderle.

No se inclinan las normas de Gobierno en un sentido distinto del de una protección externa compatible con un desarrollo interno, fruto de las máximas actuaciones individuales promotoras de los mayores avances y progresos, sino sólo la realidad, dolo-

rosa, pero cierta, de que las impurezas de la vida social empañan el brillo del noble estímulo e imponen el triunfo de los más hábiles o más fuertes, en pugna en la mayoría de los casos con la equidad y el máximo rendimiento global; vicios sociales, que si de una parte impiden que en ese sistema ideal se logre que el máximo rendimiento se alcance con el mínimo esfuerzo, de otra obliga a todo Gobierno responsable a establecer la corrección necesaria, ejerciendo su acción tutelar hasta donde sea preciso, para que se restablezca el orden interno, se impidan desequilibrios perniciosos e injustos y se consolide la armonía del sistema, mas sin olvidar que debe procurarse se conserve el elemento individual con la mayor personalidad compatible con la equitativa distribución de esfuerzos y beneficios, aquella que de no existir bastarías aspiraciones por sí mismo establecerían los distintos elementos que en el bloque total han de intervenir.

El orden económico, como el orden social, ha de ser mantenido por la autoridad del Estado, y esta es la razón esencial del intervencionismo que doctrinalmente muchos elementos sociales consideran con recelos, pero que un concepto real de la evolución de los pueblos y la imperiosa necesidad de procurar que el impulso progresivo de la riqueza nacional no se detenga, así como la convicción de que la máxima intensidad es función de la coordinación más estrecha de todos los elementos que integran la masa social, impone como norma defensiva, como medio seguro de vigorizar y consolidar la vida propia, sin estridencias destructoras, de todos los sectores de riqueza, de cada uno de los ciclos industriales ó células económicas de la Nación.

A este fin responden los Consorcios que el Gobierno de V. M. ha propuesto a Vuestra Real aprobación para diferentes sectores de la economía patria; Consorcios en los que se pretende la unión de los elementos homólogos y la coordinación de los grupos representativos de las distintas fases, productores de primeras materias, de transformación o preparación y de distribución comercial, en tal grado de armonía y equilibrio que puedan constituir un todo único, un sistema de agrupación molecular tan homogéneo que pueda luchar contra el flujo y reflujo de los mercados, contra las oscilaciones de la vida co-

Aplicación, sin quebranto ni roturas, como sufre las dilataciones o contracciones un cuerpo de perfecta elasticidad, o transmite sus vibraciones con sincronismo absoluto una masa metálica de gran homogeneidad o pureza.

Estos Consorcios han sido propuestos a base siempre de que la relación entre las partes permita la existencia individual de cada uno de los elementos que los integren, la distribución y relación que la justa armonía impone y la previsión necesaria para que el bloque de conjunto adquiera por sus propias fuerzas la resistencia económica que en los períodos de precios remuneradores deba lograr, a fin de salvar con su misma savia las dificultades que las indispensables luchas de los mercados exteriores producen.

La intensa relación que los Consorcios pueden establecer con los mercados interiores de consumo y la justa atención con que deben considerarse entre sí los diferentes sectores, por su doble carácter de productor y consumidor que necesariamente tienen, serán medios poderosos para que sin sacrificios directos del Erario público se faciliten a cada grupo los medios de resistencia suficientes a sostener su propia vida.

La explotación de los montes en su concepto de aprovechamiento de las resinas es un elemento de riqueza, no sólo interesante por su cuantía actual, sino aun más por el desarrollo que por efecto de la intensa repoblación emprendida ha de tener en un porvenir no lejano; y como el consumo interior no alcanza más del 30 por 100 de la producción, hemos de ser forzosamente tributarios de los precios que rijan en los mercados extranjeros, y soportar, por tanto, las oscilaciones bruscas de ellos y la que de reflejo se amplifica aun más en las contrataciones entre productores e industriales, tanto por medidas preventivas como por todías de especulaciones; creando con esto no sólo una triste situación de inestabilidad, sino de injustas desigualdades.

En el período de duración de los arriendos, que suele ser de cinco años, se observan oscilaciones entre 55 y 85 pesetas los cien kilogramos de miera, cuya sola variación justifica los quebrantos de los contratos, y que se observen en zonas colindantes y en montes similares precios que varían de 0,60 pesetas por pino a 3,50, sin más justificación que la lucha apasio-

nada entre licitantes o la necesidad de encontrar compensación a contratos caros.

El estado anárquico que tal situación crea, en el que influyen las luchas o las previsiones de los industriales, pero en la que no ejerce su natural decisiva influencia, ni el perfeccionamiento de la explotación, ni la distribución racional y metódica de las fábricas, ni la justa defensa en los mercados interiores y exteriores, sólo puede perjudicar esta riqueza, atrofiar su desarrollo y colocar a los Municipios, a los que en tan gran escala interesa, en la precaria situación de sufrir grandes variaciones en sus rentas, obligándoles a su vez a soportar las exigencias de los industriales.

De la libre contratación existente hasta hoy podemos, pues, asegurar que sólo han logrado obtener beneficios los industriales previsores; pero sin atender ni al perfeccionamiento, ni a la organización industrial y comercial, ni mucho menos a la estabilidad y seguridad de un mínimo racional de percepción por los propietarios de los montes; fines justos que debieran ser el primordial fundamento de toda organización, y a los que de modo directo y real responden las bases de los Consorcios.

En este criterio de coordinación de intereses y equitativo reparto de beneficios se inspira el presente Decreto-ley, que el Gobierno somete a la aprobación de V. M.: defensa de la producción y perfeccionamiento en la explotación, mediante la Mancomunidad de los propietarios de montes; acoplamiento, racional distribución y mejoras en la fabricación, organizando la sindicación de los industriales, y acoplamiento entre estos dos sectores por el Consorcio inspeccionado por el Estado, que vigile el buen cumplimiento de cada uno de estos factores en sus respectivos extremos, y que organice y defienda las contrataciones comerciales.

Han sido tenidas en cuenta las obligaciones y derechos nacidos de los contratos que están aún en vigor y definida la forma de que no se perjudiquen los derechos de los contratantes, aunque les sea posible obtener facilidades para las liquidaciones que la agrupación ha de proporcionar, sin olvidar al propio tiempo la formación de sus fondos reguladores de previsión.

De igual forma se autoriza la posible admisión de los propietarios de montes particulares, y se prevé la po-

sibilidad de nuevas instalaciones y futuros desarrollos.

Ante la convicción de que este Consorcio dará seguridad y facilitará el desarrollo de esta riqueza, consolidará a los pueblos rentas mínimas, y permitirá, mediante los fondos de previsión, lograr el equilibrio de los beneficios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el presente Decreto-ley.

Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BUNÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.602.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes, productores de resinas, formarán una Mancomunidad, que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico del conjunto de aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtengan de las mismas y de las que en el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.

Artículo 2.º La dirección técnica y ejecución de los proyectos de ordenación y planes de aprovechamiento de los montes se realizará, como hasta ahora, bajo la dirección de la Administración forestal del Estado y con arreglo a las disposiciones vigentes; intervendrán también, de acuerdo con ellas, los Ingenieros de Montes de las Diputaciones provinciales y de los Municipios. Los planes redactados por estos últimos se acomodarán, sin embargo, a las instrucciones y bases fundamentales de las nuevas ordenaciones que se proyecten en vista de la organización económica que se requiere para cumplir los fines de este Real decreto-ley.

Artículo 3.º Los fabricantes de productos resinosos que estén matriculados como tales con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de la promulgación de este Real decreto-ley y sean de nacionalidad española, deberán a su vez constituir un Sindicato intervenido por el Ministerio de Fomento, al que se le concederá la exclusiva de la explotación de resinas en los montes públicos. Este Sindicato se regirá por

un Reglamento, que aprobará el Ministerio de Fomento.

Las Sociedades extranjeras que deseen asociarse al Sindicato deberán solicitarlo, pudiendo concedérseles por el Ministerio de Fomento, previo informe del Sindicato, un plazo prudente para su nacionalización.

Artículo 4.º Para los efectos del mejor aprovechamiento de los montes y de la explotación industrial de los productos resinosos, se establece el Consorcio de Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de Fabricantes resineros y con las modalidades y condiciones que en este Real decreto-ley y en su Reglamento se determinan.

Artículo 5.º Podrán formar parte de la Mancomunidad de Propietarios, además de las Corporaciones oficiales dueñas de montes, los particulares que lo deseen y se sometan a las condiciones establecidas por este Real decreto-ley.

Transcurrido un plazo de tres meses, será necesario para el ingreso, tanto de un propietario particular como de un fabricante de resinas, en la Mancomunidad o el Sindicato, la aprobación por el Ministerio de Fomento, previo el informe del Consejo de Administración del Consorcio.

Artículo 6.º Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, sin otras limitaciones que las que se marcan en este Real decreto-ley y las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que rigen en los aprovechamientos de los montes públicos y en los particulares mancomunados, así como en cuanto se refiere a la unificación de productos y envases, a la reglamentación relativa al número de fábricas y situación de éstas y a la constitución interna del Sindicato.

Artículo 7.º El valor de los productos de los montes se formará de una cantidad inicial, que será la mínima fija, que, abonada por el Sindicato, percibirán los propietarios de los montes, y de un tanto por ciento del exceso del valor en venta de los productos elaborados sobre el precio tipo adoptado, que el Consorcio, al realizar aquélla, entregará a los propietarios mancomunados como complemento del beneficio que les corresponda.

Artículo 8.º Los fabricantes asociados pagarán por el arriendo de los pinos en los montes mancomunados una cantidad inicial fija, con arreglo a la siguiente escala, que constituirá el mínimo a percibir por los propietarios:

Hasta 1,50 kilogramos de producción por pino y año, seis pesetas los cien kilogramos de miera.

De 1,51 a 1,75, 7,50.

De 1,76 a 2,00, 8,50.

De 2,01 a 2,25, 9,50.

De 2,26 a 2,50, 11,00.

De 2,51 a 2,75, 13,00.

De 2,76 a 3,00, 15,50.

De 3,01 a 3,25, 18,50.

De 3,26 a 3,50, 21,50.

De 3,51 a 4,50, 26,00.

De 4,50 en adelante, 30,00.

Esta escala de precios estará afectada, para cada monte o cuartel, por un coeficiente mayor o menor que la unidad, que será función de la preparación y labores del monte y de los gastos de transporte de las mieras a fábrica y de los productos elaborados a la estación del ferrocarril más próxima; este coeficiente será fijado por el Consorcio, y, en los casos de disconformidad, resolverá el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Los propietarios de los montes percibirán en pago de sus productos, además del valor inicial anteriormente indicado, y como complemento de los beneficios que les corresponda, el que se deduzca del precio medio de venta realizado por el Consorcio en relación a las normas siguientes: Cuando el valor medio de los 100 kilos de miera vendidos por el Consorcio, sea superior a 55 pesetas los 100 kilos, se sumará al precio inicial que por arriendo de los pinos abona el Sindicato, la mitad de la diferencia entre dicho precio de 55 pesetas y la cifra media obtenida en las antedichas condiciones, siempre que ésta no pase de 75 pesetas.

A partir de 75 pesetas, corresponderá a la Mancomunidad las dos terceras partes de la diferencia, quedando el resto a beneficio del Sindicato. El Consorcio podrá acordar la cesión de los productos al Sindicato de fabricantes a los precios que rijan en el mercado de Londres.

Artículo 10. La Administración Forestal llevará la estadística e información necesaria para el conocimiento constante de los precios de los productos en los mercados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos mancomunados podrán, con la autorización del Ministerio de Fomento, llevar por su cuenta la explotación de los montes, hasta la entrega de las mieras en fábrica, en cuyo caso, a los precios mínimos fijados en el artículo 8.º, deberán añadirse el coste de las operaciones de montes y trans-

porte a fábrica, que se definirá por el Consorcio, previos los informes necesarios.

Artículo 12. El Sindicato de fabricantes queda obligado a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los demás que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

Artículo 13. La producción unitaria por pino de cada monte, la fijará el Consorcio, previos los informes de la Administración forestal, que, a este efecto, podrá intervenir cuantas veces lo juzgue oportuno o el Consorcio lo requiera, en la comprobación de las mieras ingresadas en fábrica, así como de la cantidad de agua e impurezas incorporadas a las mismas, sin perjuicio de la estrecha vigilancia que en el monte debe ejercer, en cuanto a la buena ejecución de las labores de resinación se refiere.

Artículo 14. El Sindicato de Fabricantes queda obligado a aceptar la distribución, modificación y supresión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, después de ver los informes de la Administración Forestal y de aquel Sindicato, previa la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de los materiales y por la adecuada proporción a los beneficios o intereses que representa en la colectividad la fábrica en cuestión.

Artículo 15. A la terminación de la campaña de 1929, el Consorcio determinará las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes entre los fabricantes asociados, teniendo en cuenta la propuesta del Sindicato, en relación a sus Reglamentos y Estatutos, previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 16. El Consorcio, a propuesta del Sindicato, determinará también las zonas en que cada fabricante ha de trabajar en los montes públicos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la proporcionalidad de pinos que tuviese al ingresar en el Sindicato, así como la situación de las respectivas fábricas y cuanto sea necesario para obtener la mayor econo-

mía en todos los elementos de la producción y del transporte. Las reclamaciones que se formulen dentro del Sindicato por cualquier fabricante asociado, con este motivo, o por los propietarios de los montes, serán resueltas por el Consorcio con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Las nuevas zonas de pinares públicos que entren en resinación o que a juicio de la Administración forestal reúnan condiciones económicas para ser explotadas, se explotarán por el Consorcio en las condiciones estipuladas en este Decreto-ley, y se acordará por el mismo las nuevas fábricas que por el Sindicato deberán instalarse.

Artículo 18. El Consorcio será el único que podrá vender los productos de los fabricantes asociados, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, a cuyo efecto se considerarán como de la propiedad exclusiva del mismo desde el momento de producirse, considerándose al fabricante como simple depositario de ellos. Formará también el Consorcio los muestrarios patrones o "standars" relativos a cada uno de los productos que se elaboren, con objeto de conseguir su unificación industrial, y a ellos habrán de sujetarse todos los fabricantes asociados.

Sólo en el caso en que el Consorcio acuerde ceder los productos al Sindicato de fabricantes, de acuerdo con el artículo 9.º, podrá éste venderlos libremente.

Artículo 19. El exceso de precio de venta de los productos en el mercado nacional sobre el alcanzado en el mercado extranjero será propuesto por el Consorcio y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. A partir del presente Decreto-ley, los pagos de los fabricantes a los propietarios de los montes por los productos de éstos se harán con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º; mas, para evitar perjuicios injustificados a una u otra parte, los fabricantes a quienes sus contratos actuales les obliguen a mayores precios responderán ante los propietarios de los montes de las diferencias, garantizándoseles en la forma que en este Decreto-ley se establece; y al propio tiempo, en aquellos contratos en que los precios convenidos fuesen inferiores, la diferencia quedará a beneficio de los fabricantes. Una vez terminados los con-

tratos actuales, sólo regirán las normas establecidas en el artículo 8.º

Artículo 21. Para el abono por los fabricantes a los propietarios de montes de las diferencias a favor de éstos a que se alude en el artículo anterior, entregará cada uno de aquéllos a sus respectivos contratantes bonos representativos de las cantidades que estas diferencias signifiquen, los cuales se amortizarán con los beneficios que al fabricante deudor correspondan, según la distribución prevista en el artículo 22 y además con las cantidades que procedan de las diferencias a su favor, entre los precios tipos y aquellos que como consecuencia de sus contratos sean inferiores a éstos.

A estas garantías se sumarán siempre las fianzas actuales, el material de montes y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos.

Artículo 22. Se crearán cédulas representativas de la participación que en los beneficios de las ventas hechas por el Consorcio sobre el precio tipo de 55 pesetas los 100 kilos que se fija en el artículo 9.º, correspondan a los fabricantes, debiendo entregarse a cada uno de ellos el número de cédulas equivalente a la parte proporcional de la fabricación total que les esté asignada. Cada fabricante dejará depositados en la Caja del Consorcio y en garantía de los bonos que entregue a los propietarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, para responder de las diferencias de precios a favor de ellos que tenga contratado, el número de estas cédulas que a juicio del Consorcio sean suficientes. Estas cédulas estarán sindicadas y deberán siempre ser ofrecidas en los casos de venta o pignoración a los fabricantes asociados.

Artículo 23. El Sindicato de los fabricantes resineros responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes sindicados.

El Sindicato de fabricantes resineros tendrá preferencia para pignorar o liquidar los bonos de que se trata en el artículo 21, depositando al propio tiempo a su favor, o disponiendo de ellas si hubiere lugar las garantías que con arreglo al mismo artículo deban prestar los fabricantes deudores.

Artículo 24. De acuerdo con el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, el Estado cederá a los Municipios mancomunados la parte del 20 por 100 de renta de propios para compensarle hasta el 50 por 100 del costo de las mejoras realizadas en los montes en exceso sobre un 20 por 100 de sus productos. Del resto del 20 por 100 de propios percibirá directamente el Estado la mitad como participación en el condominio, destinando la otra mitad de este resto a cooperaciones extraordinarias a favor de los Municipios y en una escala descendente, que comenzará por su totalidad cuando el precio medio de los productos en el mercado de Londres no pase de 55 pesetas los 100 kilos de miera y quedará anulado cuando el precio medio del mercado resulte a 75 pesetas los 100 kilos.

Artículo 25. El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios y elegidos por ellos entre los que deberán estar representados los propietarios particulares y cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato. De este Consejo formarán parte tres representantes del Estado, nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

Artículo 26. A propuesta de la Delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar Inspectores especiales con carácter técnico o comercial para la inspección y vigilancia correspondiente.

Artículo 27. Para la redacción de los Reglamentos correspondientes al Consorcio, a la Mancomunidad y al Sindicato, el Ministerio de Fomento nombrará una Comisión integrada por representantes de las partes respectivas, en la misma proporción que se expresa en el artículo 25 y que deberá hacerle las propuestas correspondientes en un plazo de dos meses.

Artículo 28. El Consorcio constituirá un fondo de reserva, con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá acordar la forma-

ción de un fondo regulador con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Artículo 29. La duración del Consorcio será de un plazo de veinte años, reservándose el Gobierno el derecho de rescindirle por acuerdo del Consejo de Ministros y contra el que no cabrá recurso alguno.

Artículo 30. Las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 se adjudicarán por concurso público en el caso de disolución del Consorcio.

Artículo 31. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son la base de este Consorcio.

Artículo 32. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se crean conforme a lo expresado en este Decreto-ley, quedarán exentos del pago de Derechos reales y Timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigibles por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

Dado a bordo del "Príncipe Alfonso" a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO
Núm. 1.603.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 8.º del Real decreto núm. 560, creando el Consorcio Almadrabero, quedará redactado en la forma siguiente:

"El beneficio, una vez abonado al Estado el impuesto de utilidades que con arreglo a la tarifa tercera

le corresponda, se distribuirá en la forma y en el orden siguiente:

1.º Un 4 por 100 a fondo de reserva y previsión.

2.º Un 4 por 100 a fondo de amortización.

3.º Un 2 por 100 para el Consejo de Administración.

4.º Una cantidad al Estado igual al canon que ha disfrutado en 1927.

5.º Un 10 por 100 a los accionistas del capital nominal de sus acciones.

Si después de estos repartos hay remanente en beneficios se harán como distribuciones complementarias.

6.º Un 5 por 100 de remanente para funciones de orden social en beneficio de los obreros y empleados.

7.º Un 5 por 100 de remanente para aumento del fondo de reserva.

8.º Del resto corresponderá al Estado un 52 por 100 y a los accionistas un 48 por 100.

Si algún año no alcanzaran los productos líquidos para cubrir el canon del Estado los primeros productos del siguiente servirán para completar el déficit.

De igual forma, si cubierto el canon del Estado con la preferencia indicada no alcanzara el beneficio de un año el 10 por 100 de los accionistas de los productos del año o años siguientes, una vez cubiertos los fondos de amortización, reserva y canon del Estado, se tomará la cantidad necesaria para compensar la parte de ese interés que quedó sin cubrir. Estos desplazamientos de liquidaciones sólo podrán hacerse dentro de cada cinco años, al terminar los cuales se practicará siempre una liquidación definitiva."

Dado en Mi Legación de Estocolmo a catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Está próxima la fecha en que deban dar comienzo las maniobras de conjunto de la Flota para las que han sido preparada los ejercicios llevados y que se llevan a cabo por los buques que componen la Escuadra y sus Divisiones.

Para aquellas maniobras se impone ya proceder a la oportuna movilización de los buques y a la designación del Almirante con su Estado Mayor, que ha de tomar el mando de la Flota constituida.

Se trata, Señor, de la ejecución de modestas maniobras que otras atenciones urgentes han venido impidiendo hace años, y que siendo base fundamental para la instrucción de las dotaciones de los buques han de servir, además, para contrastar aptitudes del personal y especialmente para hacer patentes aquellas deficiencias de organización y escasez de recursos que la teoría ni el estudio acusan y sólo la práctica las señala y da orientación para su remedio.

Es esto último el fin que principalmente persigue el Ministro que suscribe.

Creada la Escuela de Guerra Naval, de la que ya han salido Jefes y Oficiales doctrinados en la estrategia táctica y orgánica de modernas concepciones, conviene que sea el número mayor de éstos el que a las maniobras asista y en ella tomen parte activa.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 1.604.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministro de Marina se procederá a ordenar la movilización de todas las unidades navales provistas para las maniobras de conjunto de la Flota que se verificarán en el Mediterráneo en el próximo otoño.

Artículo 2.º Tomará el mando de la Flota el Almirante D. José Rivera y Álvarez de Canero, quedando como insignias subordinadas a la suya la del actual Comandante general de la Escuadra, División de Cruceros y Flotilla de Contratorpederos, la de Submarinos y la de Torpederos que se constituya.

Artículo 3.º El Almirante de la Flota, con la plenitud de atribucio-

nes que las maniobras requieren, asumirá también la jurisdicción en la totalidad de la de los buques que la formen, si bien, y con el fin de no distraer su atención de la función principal directiva de las maniobras, los buques dependerán administrativamente de los Departamentos y Escuadra de su procedencia y podrá delegar en el Vicealmirante, Comandantes general de la Escuadra, el despacho y firma de asuntos de la índole y en la extensión que estime posible o a su juicio convenga.

Artículo 4.º Será Jefe de Estado Mayor de la Flota el Contralmirante D. Juan Cervera Valderrama.

Artículo 5.º Como Auxiliares del Estado Mayor General embarcarán en la Flota los Profesores de la Escuela de Guerra Naval, los Jefes y Oficiales diplomados en dicha Escuela y en el número que las atenciones del servicio lo permitan y los alumnos en curso. Este personal de Jefes y Oficiales podrá ser distribuido en las unidades de la Flota, transportes, etcétera, para los mandos, cometidos y atenciones que el Alto Mando de aquella estime conveniente.

Artículo 6.º Los haberes de embarco y cualquier otro que reglamentariamente corresponda a todo el personal que por este Decreto se destine, se abonarán con cargo al concepto correspondiente del actual Presupuesto, y en cuanto excediesen de la cifra en el mismo consignada, se abonarán con el sobrante que resulte del capítulo 6.º, artículo único, como consecuencia de bajas ocurridas y con arreglo a las autorizaciones que para el caso conceden las Leyes económicas vigentes.

Artículo 7.º Por el Ministro de Marina se dictarán las órdenes y se tomarán las medidas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Estocolmo a bordo del crucero "Príncipe Alfonso" a catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.783.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),
de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios concedidos por el Real decreto-ley del Ministerio de Gracia y Justicia, número 1.598, de 8 del corriente mes (GACETA núm. 257), se aplicarán en los mismos términos y condiciones a los procesados y sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

2.º Igualmente se aplicarán por las jurisdicciones de Guerra y Marina a los que sufran penas de privación de libertad impuestas con arreglo a la respectiva legislación penal, los beneficios de indulto que para las comunes del mismo nombre o duración puntualiza dicho Real decreto.

3.º Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena, otorgados por dicho Real decreto, los responsables de los delitos comprendidos en el título I y en la sección 1.ª del capítulo I del título II del libro II del Código penal; de los que prevé y castiga la ley de 10 de Junio de 1894, y de los de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, rebelión y sedición sancionados en los Códigos de Justicia militar y penal de la Marina de guerra cuya ejecución comenzare después del 13 de Septiembre de 1923 y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrá aplicárseles los beneficios expresados, previo expediente instruido conforme a los preceptos que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

4.º Se concede indulto total:

a) A los que hubieran contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

b) De los correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de faltas graves o leves de las comprendidas en el Código de Justicia militar y a los inductores, cómplices, auxiliares y encubridores de la de deserción.

De las penas y correcciones que hubieran sido impuestas o pudieran corresponder: a los responsables del delito de primera deserción sin circunstancias agravantes, previsto en el Código penal de la Marina de guerra, y a sus inductores, cómplices, auxiliares y encubridores; a los responsables del delito de deserción de buque mercante y a los de las faltas previstas en el libro III de dicho Código penal.

Los desertores del Ejército y de la Armada a quienes se conceda el indulto quedarán obligados al cumplimiento de todos sus deberes militares, y se dejará aquella concesión sin efecto para los que, debiendo incorporarse para servir en filas, no lo efectúen dentro del plazo de dos a seis meses, según residan en España o en el extranjero, contado a partir de la fecha de notificación de la gracia. Esta quedará también sin efecto en el caso de que los agraciados con ella desertaren nuevamente.

c) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército o de la Armada, a sus cómplices y a los mozos e inscritos de Marina no alistados.

d) De las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina, oyendo previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Real orden, y se resolverán las dudas que la aplicación de la misma origine en ambas jurisdicciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año 1927.

(Continuación.)

57.115.—Siempre España!. Pasodoble para orquestina, por D. Fernando Gravina y Castelli.

Valencia.—Mundial Música, 1927.—4.º con tres hojas y portada. (36.545.)

57.116.—Los salvó el amor.—Nove-

la, por Luis León, seudónimo de don José Fernández Lerena.

Avila. — Senén Martín. — Sin año. (1027).—8.º con 253 páginas y una de índice. (96.)

57.117.—Una mujer peligrosa, novela; por Luis León, seudónimo de D. José Fernández Lerena.

Avila. Senén Martín. Sin año (1927).—8.º con 252 páginas más cuatro sin numerar. (97.)

57.118.—Circassian Nights, fox-trot; por D. Fernando Gravina y Castellí.

Valencia. Mundial Música, 1927. 4.º con cuatro hojas. (36.546.)

57.119.—A oscuras, tango; por D. Manuel Zaragoza Verdura.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja.

57.120.—Desfile de mantones, pasodoble; por F. Roca Travería (D. Francisco Roca Travería).

Barcelona. Sin imprenta (Casa de Caridad). Sin año (1927).—4.º mayor con tres hojas. (13.225.)

57.121.—Córdoba, pericón argentino; por F. Roca Travería (don Francisco Roca Travería).

Barcelona. Sin imprenta (Casa de Caridad). Sin año (1927).—4.º mayor con dos hojas. (13.226.)

57.122.—El Zaragozano en 1927, Calendario arreglado al Santoral y Meridiano de Cataluña, año LXIX de los pronósticos y CXXI de su publicación; por Joaquín Yagüe Ibáñez.

Barcelona. M. Mauce, 1926.—8.º con 24 hojas. (13.227.)

57.123.—Derecho Consular, Guía práctica de los Consulados de España; por José Torroba Sacristán.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1927.—4.º mayor con 776 páginas. (36.547.)

57.124.—Un Colaborador de los Reyes Católicos. El Doctor Palacios Rubios y sus obras; por D. Eloy Bullón y Fernández.

Madrid. Ramona Velasco, 1927.—8.º menor con XI-400 páginas. (36.548.)

57.125.—El dimoni fa un milacre, comedia en un acto y original; por B. Orfín Benedito (D. Bernardo Orfín Benedito).

Valencia. Viuda de M. Sanchís, 1927.—8.º mayor con 15 páginas. (2.123.)

57.126.—A mi... plin. Schotis, por "Martimira", seudónimo de doña Joaquina Martí Mira.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (36.549.)

57.127.—Papurusa. Tango, por "Martimira", seudónimo de doña Joaquina Martí Mira.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (36.550.)

57.128.—Mirabel. Vals, por D. Luis Calatayud Buades.

Ejemplar manuscrito.—4.º, con seis hojas. (87.)

57.129.—Hijos de la Iglesia, por René Bazin. Traductor, Editorial Voluntad.

Madrid. Editorial Voluntad, 1927.—4.º menor, con 238 páginas y una de índice. (36.551.)

57.130.—Vida de Nuestro Señor Jesucristo. Exposición histórica, crítica y apologética, por L. Cl. Fillion. Traducción de la 9.ª edición francesa por

el R. P. Victoriano M.ª de Larráinzar O. M. G. y refundida por D. Victoriano Irurita y Almandoz.

Madrid. Talleres tipográficos Voluntad, 1925-1927.—Cuatro en 4.º menor.—491 páginas el tomo primero, 368 el segundo, 598 el tercero y 496 y dos de índice el cuarto. (36.553.)

57.131.—Los verdaderos Reyes. Novela, por D. Víctor Feli. Versión del francés.

Madrid. Talleres Voluntad, 1926.—16.º, con 315 páginas. (36.554.)

57.132.—Cuerpos geométricos. Cuaderno número 1, poliedros regulares; número 2, prismas; número 3, pirámides; número 4, cuerpos redondos, por D. Miguel Angel Salvatella Giralt.

Barcelona. L'Abeyll, sin año (1927). Cuatro cuadernos en folio. Cinco láminas y cubierta el cuaderno primero, cuatro y cubierta el segundo, tres y cubierta el tercero y tres y cubierta el cuarto. (13.229.)

57.133.—Grandes hojas de construcción "Teatro", por D. Miguel Angel Salvatella Giralt.

Barcelona. Sin imprenta (L'Abeyll), 1927.—Un cuaderno en folio doble con cuatro hojas. (13.230.)

57.134.—Grandes hojas de Construcción, Belén; por D. Miguel Angel Salvatella Giralt.

Barcelona. Sin imprenta (L'Abeyll), 1927.—Un cuaderno en folio doble con cuatro hojas.

57.135.—Album de Caligrafía y Ornamentación, cuadernos números 1, 2 y 3; por D. Miguel Angel Salvatella Giralt.

Barcelona. L'Abeyll, 1927.—Tres cuadernos en folio con ocho hojas cada cuaderno.

57.136.—Caminito de Sevilla, pasodoble; por D. Manuel Joan Comas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (13.233.)

57.137.—¡Ya eres miñal, fox-trot; original de D. Jaime Ventura Puig.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (13.234.)

57.138.—¿A estao usté en Madrid, schotis, original; por D. Jaime Ventura Puig.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (13.235.)

57.139.—El Sátiro, tango; por don Jaime Ventura Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (13.236.)

57.140.—Olga, opereta en dos actos, dividido el segundo en tres cuadros, en verso y prosa; original de D. Fernando García Miranda Rato y D. Pío Cabañas Font, música del maestro Federico Reboreda.

Barcelona. Casa P. de Caridad, 1927.—8.º mayor con 54 páginas. (13.237.)

57.141.—Mapa topográfico nacional de España, en escala de 1:50.000, sin orografía y con orografía; hojas número 675, Tafalla; 335, Palafrugell; 369, Coreses; 371, Tordesillas; 675, Santiago de Carbajo; por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, de los trabajos geodésicos, y el Depósito de la Guerra, de los topográficos.

Madrid. Litografía del Instituto Geográfico y Catastral, 1927.—Cinco hojas de 0,546 por 0,370, 0,552 por 0,370, 0,554 por 0,371, 0,552 por 0,371

y 0,572 por 0,371, respectivamente.—Cinco hojas. (36.555.)

(Continuad.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONVOCATORIA PARA INGRESO EN EL CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Relación de señores aspirantes a quienes se interesa la presentación de los documentos que se citan a continuación.

D. Emilio Carreño Prieto, póliza de 2,40 en certificado de buena conducta.

D. Antonio Gozalve Sanón, legalizar partida de nacimiento y reintegrar certificado de buena conducta.

D. Angel Chamero Domínguez, legalizar partida de nacimiento y reintegrar certificado de penales.

D. Luis Tolosa Amilibia, legalizar partida de nacimiento y reintegrar instancia.

D. Guillermo Petro Amengual, legalizar partida de nacimiento.

D. José Moll Casanova, legalizar partida de nacimiento.

D. Gabriel Abalde García, reintegrar instancia y legalizar y reintegrar partida de nacimiento.

D. Fernando Bayo Rasco, legalizar partida de nacimiento.

D. Luis Serranos Molinos, legalizar partida de nacimiento y presentar certificado de penales.

D. José Antonio Murillo Barrena, resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Sebastián García Vázquez, legalizar partida de nacimiento.

D. Severo Cebeiro Lizarraga, ídem ídem ídem.

D. Emilio Martínez Vázquez, reintegrar con 1,20 pesetas certificado de buena conducta.

D. Antonio Menchel Bartolomé, legalizar partida de nacimiento.

D. Julio Briñol Matz, acreditar que es español.

D. Antonio Ruiz Barrera, legalizar partida de nacimiento y reintegrar certificado de penales.

D. Ricardo Quilis Pérez, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Ramón de Aguirre y Sagarna, firmar la instancia.

D. José Luis Blesa López, reintegrar con 1,20 pesetas la partida de nacimiento.

D. Joaquín Tomar García Guerrero, legalizar partida de nacimiento.

D. Manuel Gibaja y Casario, autorizar la media filiación.

D. Angel Tesaco Ayerra, póliza de 1,20 pesetas para reintegrar partida.

D. José María Garrués Senosián, firmar la instancia.

D. Carlos Garrido Ruesca, legalizar partida de nacimiento y reintegrar certificado de buena conducta.

D. José de Castro Ruiz, reintegrar certificado de buena conducta con 2,40 pesetas y resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Constantino Cabaleiro Lago, legalizar partida de nacimiento.

D. Joaquín Sostoa Erøstarde, legalizar partida de nacimiento.

D. José Cuadrado Soto, reintegrar con 2,40 pesetas certificado de buena conducta.

D. Julio Montero Muriño, resguardo de pago de las 25 pesetas.

D. Diego Martín García, póliza de 1,20 pesetas en certificado de buena conducta.

D. Alejandro Sáez Sánchez, legalizar partida de nacimiento.

D. Manuel Sopranis Gutiérrez, legalizar el testimonio de la partida de nacimiento.

D. Feliciano Palomino Lasso, firmar la instancia.

D. Faustino Gómez Hernanz, certificado de buena conducta.

D. José Portolés Emperador, partida de nacimiento legalizada.

D. Juan García Santalla, legalizar partida de nacimiento.

D. Miguel Grau Massanet, legalizar partida de nacimiento.

D. Mariano Alomar Josar, legalizar partida de nacimiento.

D. Emilio Pérez Villegas, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Adolfo Díaz García, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Gonzalo Gómez García, certificado de buena conducta.

D. Acacio Bericúa Baragaña, legalizar partida de nacimiento y reintegrar con 1,20 pesetas certificado de buena conducta.

D. Antonio Chillida Bellido, legalizar partida de nacimiento.

D. José Olivera de la Cruz, reintegrar certificado de Penales y legalizar partida de nacimiento.

D. Francisco Aguilar Vega, reintegrar certificado de buena conducta y legalizar partida de nacimiento.

D. Cecilio Cámara Moreno, firmar la instancia.

D. Juan Recober Ibáñez, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Wenceslao Mejías Sánchez, falta partida de nacimiento.

D. Francisco Rodríguez Jaramillo, dos fotografías, resguardo de pagos de 25 pesetas y certificado de Penales.

D. Hermenegildo Sánchez Serna, legalizar partida de nacimiento.

D. Manuel de Viña Masip, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Félix Pantoja del Cerro, reintegrar instancia con 1,20 pesetas.

D. Carlos Molina Delgado, reintegrar certificado de Penales y presentar el resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Jesús Otero Areal, certificado de Penales.

D. Félix Esteve González, reintegrar partida de nacimiento.

D. José Díaz Herce, partida de nacimiento legalizada.

D. Manuel Pérez García, legalizar partida de nacimiento.

D. Enrique Cardona Pau, legalizar partida de nacimiento y reintegrar certificado de buena conducta.

D. Emilio Sánchez Pascual, certificado de Penales, resguardo de pa-

gos de 25 pesetas y dos fotografías.

D. José Luis Hevia García, legalizar partida de nacimiento.

D. Gabriel Paeres Andreu, resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Cristóbal Noblejas Higuera, legalizar partida de nacimiento.

D. Francisco López-Sánchez Toda, reintegrar certificado de Penales.

D. Domingo Echeverría Martínez, reintegrar partida de nacimiento.

D. Emilio Pardo y del Moral, reintegrar certificado de buena conducta con 1,20 pesetas.

D. Luis Pardo y del Moral, reintegrar certificado de buena conducta con 1,20 pesetas.

D. Luis Idigoras Jaureguibeitia, legalizar la partida de nacimiento.

D. José Alonso Berges, reintegrar certificado de Penales.

D. Arturo Bernabeu Guillén, legalizar partida de nacimiento.

D. Angel Triviño López, firmar instancia.

D. Vicente Díez González, acreditar debidamente que no excede de la edad fijada.

D. José Sebastián Duch, legalizar partida de nacimiento.

D. Ignacio Pastor Rodá, legalizar partida de nacimiento.

D. Antonio Méndez Blanco, partida de nacimiento.

D. Pascual Aramburú Aguirre, reintegrar partida de nacimiento.

D. Miguel Conget Andia, legalizar partida de nacimiento.

D. Sergio Suárez Maguregui, reintegrar certificado de Penales y presentar certificado de buena conducta.

D. Enrique Fernández Alvarez, presentar certificado de buena conducta y Penales.

D. Francisco Eiras Graña, partida de nacimiento legalizada.

D. Francisco Escartín Bexcos, certificado de buena conducta.

D. Isidro Zafra, las tres certificaciones.

D. Guillermo López Ferrer, certificados de Penales y buena conducta.

D. Enrique Pascual Santonja, legalizar partida de nacimiento.

D. José Guerrero García, partida de nacimiento legalizada.

D. Fidel Más Llusá, reintegrar con 1,20 pesetas certificado de buena conducta.

D. José Gutiérrez Reig, dos fotografías y las tres certificaciones.

D. José Laforja Minguillón, firmar la instancia.

D. Enrique López-Peláez Martínez, legalizar partida de nacimiento.

D. Cruz M. F. Miguel Barajas, partida de nacimiento legalizada.

D. Julián Martín Pérez, reintegrar con 1,20 pesetas certificado de buena conducta y legalizar partida de nacimiento.

D. Francisco Ibáñez y González, resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Lino Alvarez Rúa Cañedo, resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Miguel Márquez Castilla, resguardo de pagos de 25 pesetas, legalizar partida de nacimiento y presentar certificado de Penales.

D. Lucio López Valdaliso, reintegrar

con 2,40 pesetas certificado de buena conducta.

D. Alfonso Lanjarín Martínez, reintegrar certificado de buena conducta.

D. Pablo García de la Fuente, certificado de buena conducta.

D. Ismael Olalla Cuenca, dos fotografías y las tres certificaciones.

D. Marcelino Hernández Sánchez, recibo de pagos de 25 pesetas, certificado de Penales y buena conducta y legalizar partida de nacimiento.

D. José María de Albuquerque, certificado de buena conducta.

D. Félix Serrano Cerrillo, toda la documentación.

D. José Núñez Climaldes, toda la documentación.

D. Rafael Prieto Hernández, legalizar partida de nacimiento.

D. Tomás Parra Galán, legalizar partida de nacimiento.

D. Gabriel del Palacio y Palacio, partida de nacimiento legalizada.

D. Elisardo Liras Cuiñas, resguardo de pago de 25 pesetas.

Doña Eladia López Rodríguez, resguardo de pago de 25 pesetas.

Los individuos detallados a continuación han cursado su documentación mediante la Junta Calificadora de Destinos públicos:

DOCUMENTOS O REQUISITOS QUE FALTAN

D. Eugenio Iglesias Sadabás, resguardo de pagos de 25 pesetas.

D. Manuel Gago Bataller, ídem ídem.

D. Eulogio la Hora Fajarne, ídem ídem.

D. Julián Dobos Peña, ídem ídem.

D. Jesús Barrigas Casamayor, ídem ídem.

D. Antonio Puyuelo Domenech, ídem ídem.

D. José Martínez Chacón Moris, ídem ídem.

D. Francisco Díez Arcelu, ídem ídem.

D. Adolfo Santamaría Borges, ídem ídem.

D. Celestino Bermejo Aguirrezábal, ídem ídem y dos fotografías.

D. Juan Gutiérrez Robles, ídem ídem.

D. Germiniano P. Díaz Casado, ídem ídem.

D. Carlos Soriano Gómez, ídem ídem.

NOTA.—Los individuos que se citan en las dos relaciones anteriores deberán presentar los documentos que falten o llenar los requisitos que se citan, antes del día 25 del corriente mes, advirtiéndoles que perderán todo derecho a ser examinados los que no lo hicieren en la fecha fijada.

Para facilitar esta entrega deberán dirigirse directamente los interesados a la Secretaría de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, calle de Alfonso XIII, núm. 3.

Madrid, 15 de Septiembre de 1928.
El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.